



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN 1 CASTRO Cesar Eugenio FAU 20150981216 soft. Fecha: 1/10/2025 11:33:36.Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 29/09/2025 13:04:22,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20150981216 soft. Fecha: 30/09/2025 14:01:22,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 30/09/2025 15:51:24,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 23/10/2025 17:10:23,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 18/09/2025 08:28:53,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

**SALA PENAL
CASACIÓN N.º 3737-2023
AMAZONAS**

Delito de lesiones graves por violencia contra integrantes del grupo familiar. La exclusión de pruebas irregulares no conlleva una nulidad de la sentencia cuando existe suficiente caudal probatorio lícito que acredita el delito como la responsabilidad del acusado.

Se advierte que, aun excluyendo las declaraciones previas de los familiares del acusado, existe caudal probatorio incriminatorio que define la responsabilidad del recurrente, tal como fue valorado por el órgano jurisdiccional en dos instancias, por cuanto las pruebas lícitas, aportadas, expuestas al contradictorio y analizadas, tienen suficiente valor probatorio, por cuanto tal defecto constituye una irregularidad procesal que no trae consigo la ineeficacia probatoria a tal punto de casar la sentencia. Bastará con excluirlas de la valoración.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP— (casación procesal), interpuesto por el sentenciado [REDACTED] contra la Resolución n.º 18 (sentencia de vista), emitida el once de octubre de dos mil veintitrés, por la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia de primera instancia del trece de abril de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor del delito de lesiones graves por violencia contra los integrantes del grupo familiar, en agravio de [REDACTED] [REDACTED] y le impuso seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.



ATENDIENDO

Primero. Itinerario del proceso

- 1.1.** Concluida la investigación preparatoria, la fiscal adjunta provincial del Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer y los integrantes de Grupo familiar de Utcubamba formuló el requerimiento de acusación penal por aplicación de proceso inmediato contra [REDACTED]

[REDACTED] por la presunta comisión del delito de lesiones graves por violencia contra la mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 121, incisos 1 y 3, en concordancia con los incisos 3 y 5 del artículo 121-B del Código Penal), en agravio de [REDACTED]
- 1.2.** Al finalizar la etapa intermedia, es decir, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de acusación, se dictó el auto de enjuiciamiento contra el citado imputado y se declaró la admisibilidad de determinados medios probatorios ofrecidos por las partes.
- 1.3.** El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Utcubamba citó a juicio oral, que se llevó a cabo de manera pública y, realizado el contradictorio, se concluyó con la Resolución n.º 10, sentencia del trece de abril de dos mil veintitrés, que condenó a [REDACTED]

[REDACTED] como autor del delito de lesiones graves por violencia contra integrantes del grupo familiar, a seis años de pena privativa de libertad, y fijó en S/2500.00 (dos mil quinientos soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.
- 1.4.** La defensa del acusado interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, que fue de conocimiento de la Sala Penal de Apelaciones de Bagua. Llevada a cabo la respectiva audiencia, dicho órgano jurisdiccional, el once de octubre de dos mil veintitrés,



República del Perú
PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3737-2023
AMAZONAS

emitió la sentencia de vista, que confirmó la sentencia de primera instancia.

- 1.5. El sentenciado interpuso recurso de casación, que fue concedido por la citada Sala de Apelaciones, y esta Sala Suprema, por auto del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco (folios 163 al 165), admitió el recurso de casación únicamente por la causal prevista en el artículo 429, inciso 2, del CPP —casación procesal—; elevados los autos, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días.
- 1.6. Cumplido con lo señalado en el artículo 431, inciso 1, del CPP, mediante decreto del nueve de julio de dos mil veinticinco, se señaló fecha para la audiencia de casación el miércoles tres de septiembre de dos mil veinticinco.
- 1.7. La audiencia de casación se realizó el día indicado y se conectaron la señora fiscal suprema Gianina Tapia Vivas y la abogada [REDACTED], defensa técnica del sentenciado recurrente.
- 1.8. En la audiencia de casación, la defensa alegó que, durante el desarrollo del juicio oral, se incorporaron declaraciones obtenidas sin la presencia del abogado defensor las cuales fueron oralizadas en el plenario y valoradas por la Sala de Apelaciones. Los testigos fueron notificados, pero estos no concurrieron. En el informe criminalístico queda claro que el acusado se acercó y narró cómo ocurrieron los hechos, pero solo se tomaron en cuenta parcialmente. Se vulneró lo dispuesto en el artículo 383, inciso 1, literal d), del CPP, no se agotó las medidas para la concurrencia de los testigos, los cuales son importantes. Por ello, solicita la nulidad de la sentencia y que se lleve a cabo un nuevo juicio oral.
- 1.9. Asimismo, la fiscal suprema sostiene su tesis incriminatoria y que la sentencia se encuentra conforme a ley. El juez supremo consulta a



República del Perú
PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3737-2023
AMAZONAS

la fiscal: ¿si no hubiera las declaraciones de los testigos, estaría acreditado el delito? Sí, pues, la sentencia no solo se basó en dichas declaraciones, sino en actas policiales, certificado médico legal, entre otros.

1.10. El desarrollo de la audiencia consta en el acta correspondiente. Al culminar, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

Segundo. Imputación fáctica

2.1. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el acusado [REDACTED] [REDACTED] se presentó a la comisaría de Utcubamba señalando que había tenido una gresca con su hermano [REDACTED] [REDACTED] producto de ello, en su defensa, lo agredió con un cuchillo provocándole una herida punzo cortante a la altura del lado derecho del pecho y que dicha arma blanca la botó por la avenida San Luis en Bagua Grande.

2.2. Al tomar conocimiento de la noticia criminal, personal fiscal y policial se constituyó al hospital Santiago Apóstol, en Bagua Grande, y fueron atendidos por el médico, quien indicó que, efectivamente, al promediar las 6:30 horas del citado día, ingresó una persona de nombre [REDACTED] con una lesión torácica penetrante por arma blanca con el diagnóstico de hemoneumotorax izquierdo, y que a las 8:15 horas ingresó a la sala de operaciones, y se encontraba estable.

2.3. Asimismo, se entrevistaron con el agraviado [REDACTED] [REDACTED] quien les dijo que su hermano lo apuñaló porque le aconsejó que no siga drogándose y, al no parecerle bien, lo



República del Perú
PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3737-2023
AMAZONAS

apuñaló, por lo que su hermana [REDACTED] y su cuñado [REDACTED] lo trasladaron al hospital.

- 2.4.** Dichas agresiones requirieron ocho días de atención facultativa y treinta y cinco días de incapacidad médica legal.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1.** La defensa alega, sobre la causal admitida (casación procesal), que se ha inobservado las normas legales de carácter procesal, establecidas en el artículo 383, inciso 1, literal d), del CPP —sobre las documentales que podrán ser incorporadas a juicio para la lectura—, la Sala dio por superada la inconcurrencia de la defensa o el debido emplazamiento, pues, al momento de tomarse las declaraciones de los testigos en sede policial, no se sabía si en el futuro concurrirían a juicio oral. Esto no encuentra sustento en la norma procesal.
- 3.2.** Se debe considerar que la tesis defensiva del recurrente es que su accionar se justifica por un tema de defensa propia y, si bien los testigos brindaron sus declaraciones un día después de los hechos, esto no es razón para no emplazar al abogado de la defensa, tanto más si algunos se prestaron una hora después a la realización de la diligencia de inspección criminalística, es decir, cuando el recurrente ya contaba con defensa particular. Asimismo, en cuanto a la declaración de la testigo [REDACTED], no se notificó mínimamente al defensor público, a efectos de garantizar el derecho de defensa del acusado, y solo podría darse lectura a su declaración previa en caso de que no concurriera al juicio oral.
- 3.3.** La Sala de Apelaciones justificó tal causal de nulidad bajo el fundamento de que en etapa inicial se desconocía si los testigos se ausentaría de la ciudad de Bagua Grande o concurrirían a la



etapa del juicio oral; sin embargo, ello no justifica tal inobservancia y vulneración del derecho de defensa del imputado.

- 3.4.** Solicita que se establezca doctrina jurisprudencial respecto a los criterios que se deben seguir para dar lectura en juicio oral a las declaraciones brindadas en diligencias preliminares, de forma que se garantice el debido proceso.

CONSIDERANDO

Primero. Análisis de la causal de casación admitida

- 1.1.** El análisis del recurso de casación interpuesto desde el acceso excepcional y la causal prevista en el inciso 2 del artículo 429, respecto al quebrantamiento del precepto procesal, a fin de determinar la corrección jurídica del emplazamiento de los testigos y la oralización de sus declaraciones previas en el plenario a fin de advertir si se incurrió en inobservancia de la norma procesal sancionada con nulidad o no.
- 1.2.** El argumento de la defensa, conforme a la causal admitida, se centra en que la Sala, ante la imposibilidad de llevar a cabo la conducción compulsiva de los testigos al plenario, prescindió de la concurrencia de estos y, a pedido del Ministerio Público, dispuso la oralización de las declaraciones previas de dichos testigos; sin embargo, las citadas declaraciones preliminares fueron tan solo con la presencia del fiscal sin la concurrencia ni el emplazamiento debido de la defensa del recurrente.
- 1.3.** La defensa agrega que, tal como se advierte del Informe Pericial de Inspección Criminalística n.º 110-2022, del dos de septiembre de dos mil veintidós¹, a la fecha y hora en que se llevaban a cabo las

¹ Folios 45 a 47 del expediente judicial.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3737-2023
AMAZONAS**

declaraciones de los testigos, el recurrente contaba con el patrocinio de abogado defensor de su libre elección, por lo que se le pudo notificar para que esté presente en las declaraciones de los testigos (hermanos y cuñado del sentenciado), y así no dejarlo en indefensión.

- 1.4.** La norma procesal que la defensa alega que se infringió y que causaría nulidad de la sentencia está prevista en el artículo 383, inciso 1, literal d), del CPP, considerándose lo contemplado en el literal c) del mismo artículo, sobre la lectura de la prueba documental, que señala:

Artículo 383. Lectura de la prueba documental

1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura:

[...]

c) Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, **ausencia del lugar de su residencia**, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se darán lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe;

d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal **con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes**, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior [...] [la negrita es nuestra].

- 1.5.** Respecto a la norma procesal en cuestión, es parte del ejercicio del derecho de defensa que las partes sean citadas o emplazadas a las diligencias preliminares a fin de que tengan la oportunidad de participar, oponerse o examinar al testigo. Ello a fin de salvaguardar dos cosas: en primer lugar, el derecho a la defensa de las partes; y, en segundo lugar, la declaración previa en sí. Ello a fin de que, en el juzgamiento, si dicho testigo tuviera algún impedimento para



concurrir al plenario, como son los supuestos excepcionales contemplados en el artículo 383, inciso 1, literal c), del CPP, su declaración pueda ser utilizada como documental en la etapa de oralización de las pruebas y así asegurar su validez y legitimidad probatoria.

- 1.6.** De no producirse que la mencionada declaración previa ocurra en presencia del fiscal y con la concurrencia o emplazamiento debido de las partes, incurría en una causal de exclusión conforme lo detalla la propia norma procesal aludida.
- 1.7.** En el caso de autos, se advierte que, al tomarse las declaraciones previas de los testigos, quienes eran los hermanos y cuñado del acusado y agraviado², fueron prestadas ante la fiscal adjunta de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar de Utcubamba, pero sin la presencia de la defensa del recurrente.
- 1.8.** En tal circunstancia, al no haberse emplazado debidamente en la etapa preliminar a las partes, el juez ordenó la conducción compulsiva de los testigos³ y, como estos no pudieron ser localizados, por cuanto, según la información policial, ya no residían en el lugar y se encontraban fuera de la localidad de Bagua Grande, el juez queda facultado para disponer la prescindencia de dicha prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 379, incisos 1 y 2, del CPP, a lo que la defensa del acusado dio su conformidad⁴.
- 1.9.** Sin perjuicio de ello, no se puede soslayar lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del CPP, en cuanto establecer que no se puede obligar a declarar a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, esto es, los hermanos del acusado y agraviado,

² Folios 26 a 37 del expediente judicial.

³ Folio 209 del cuaderno de debates.

⁴ Folio 231 del cuaderno de debates.



considerados como testigos por sus declaraciones previas, se encuentran dentro de este ejercicio de derecho.

1.10. Así las cosas, se advierte que la oralización de las declaraciones previas o preliminares de los referidos familiares de ambas partes, tal como lo expuso la defensa, no pasa de ser un acto de investigación, por cuanto no se emplazó a la defensa del recurrente en aquella oportunidad. Tanto más si, de la revisión de dichas declaraciones prestadas el uno de septiembre de dos mil veintidós, se tiene lo siguiente:

- En cuanto a lo que señaló [REDACTED] pudo ver que sus hermanos discutían, por lo que fue a la cancha deportiva y, cuando llegó, vio a su hermano el agraviado desangrarse y, al preguntarle: ¿qué pasó?, le dijo que su hermano el acusado lo apuñaló con un cuchillo.
- [REDACTED] refirió en aquella oportunidad que, los vecinos le avisaron que el acusado le había “punteado” con un cuchillo al agraviado.
- [REDACTED] indicó que se dirigió a la cancha y vio que su hermano el agraviado se agarraba el pecho, por lo que se acercó y vio que estaba desangrándose.
- [REDACTED] manifestó que fue a la canchita y se encontró al agraviado sangrando y le preguntó: ¿qué pasó?, pero el agraviado no pudo contestarle.

1.11. Por ello, corresponde excluir de la valoración de la prueba a las declaraciones de los familiares del acusado y agraviado, al constituir una prueba irregular sin la debida formalidad que demanda la norma procesal, primero, porque no están obligados a declarar en contra o en favor de ninguno de estos; y, segundo, porque ninguno de ellos fue testigo presencial del ataque producido contra el



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3737-2023
AMAZONAS**

agraviado. Hasta allí en lo que concierne a la exclusión de la prueba irregular del análisis valorativo probatorio. Tal defecto constituye una irregularidad procesal que no trae consigo la ineeficacia probatoria a tal punto de casar la sentencia.

1.12. Sin embargo, aun cuando las referidas declaraciones de los familiares de ambos deben ser excluidas, ello no es óbice para controlar si subsisten medios probatorios que acrediten la responsabilidad del acusado evaluados por el órgano jurisdiccional, y así se encuentra lo siguiente:

- El acusado tuvo la condición de reo contumaz. Al ser capturado, al principio del juicio oral no quiso declarar, sino hasta el desarrollo de la sesión de audiencia del uno de marzo de dos mil veintitrés, donde dijo que su hermano el agraviado tenía un machete y lo correteó porque dijo que él estaba fastidiando a su entenada, por ello, el acusado salió corriendo y en la calle encontró un cuchillo, y que lo hizo en defensa propia, pues su hermano el agraviado lo lesionó cuando lo lanzó por los alambres, y en respuesta él lo apuñaló con el cuchillo y corrió.
- Agregó que no pasó revisión por médico legista, pero tuvo golpes.
- Por su parte, el agraviado [REDACTED] concurrió al plenario y señaló que el acusado vino de frente a atacarlo. Lo acuchilló, lo quiso matar. El agraviado en juicio se reafirmó del ataque que sufrió por parte del acusado.
- El perito médico legista Carlos Keen Junior Gallegos Urquiza, quien examinó al agraviado, señaló en el plenario que, si no se le hubiese dado la atención inmediata al agraviado, se hubiera producido la muerte de este, corroborando los ocho



días de atención facultativa por treinta y cinco días de incapacidad médico legal.

— Asimismo, también fue ofrecida como prueba de oficio la pericia médico legal practicada al acusado de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, en donde se concluyó que el detenido no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, por lo que no requiere atención facultativa e incapacidad médica legal, ratificándose el perito en el plenario.

1.13. De todo lo expuesto, se advierte que, aun excluyendo las declaraciones previas de los familiares del acusado, existe caudal probatorio incriminatorio que define la responsabilidad del recurrente, tal como fue valorado por el órgano jurisdiccional en dos instancias, por cuanto no es razonable, desde la tesis defensiva del acusado, que, si el agraviado lo estaba persiguiendo con un machete, y lo lesionó entre alambres, el resultado de la pericia médico legal que se le practicó al acusado arroje negativo para lesiones, tanto más si este negó el haber pasado el referido examen médico, puesto que era consciente de que ese iba a ser el resultado al no haber sucedido los hechos bajo esa circunstancia.

1.14. Además, el agraviado fue enfático en su declaración en el plenario, sindicándolo, sin margen de error, como el autor de las lesiones producidas en su contra con el arma blanca (cuchillo), lo cual se encuentra acreditado con la pericia médico legista que corrobora dichas lesiones.

1.15. Por tanto, la coartada del acusado no se encuentra acreditada con ningún medio probatorio, así como las testimoniales de los familiares (prueba irregular) no cambiaría en nada la decisión si fueran excluidas de la valoración y motivación de la sentencia recurrida, por cuanto las pruebas lícitas, aportadas, expuestas al contradictorio



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3737-2023
AMAZONAS

y analizadas tiene suficiente valor probatorio, por cuanto tal defecto constituye una irregularidad procesal que no trae consigo la ineeficacia probatoria a tal punto de casar la sentencia, bastará con excluirlas de la valoración. En consecuencia, no se advierte que la irregularidad en la valoración, respecto a las declaraciones previas que se excluyen, constituyan una causal de nulidad conforme al motivo casacional invocado por la defensa, deviniendo el recurso de casación en infundado.

1.16. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 497, inciso 1, del CPP, corresponde imponer costas procesales a la parte vencida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 429 del CPP (casación procesal), interpuesto por el sentenciado [REDACTED] contra la Resolución n.º 18 (sentencia de vista), emitida el once de octubre de dos mil veintitrés, por la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia de primera instancia del trece de abril de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor del delito de lesiones graves por violencia contra los integrantes del grupo familiar, en agravio de [REDACTED]
[REDACTED], y le impuso seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida el once de octubre de dos mil veintitrés.
- II. **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas por desestimación del recurso de casación, cuya liquidación estará a



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3737-2023
AMAZONAS**

cargo de la Secretaría de esta Sala Suprema, y su ejecución, del juez de investigación preparatoria correspondiente.

- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/gmls